

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez de marzo de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00087
Accionante: MISAEL TRIANA ACHIPIS
Accionado(s): UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MISAEL TRIANA ACHIPIS**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos de **PETICION e IGUALDAD**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo el accionante que interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el **26 de enero de 2022** solicitando ante el ente accionado en su caso particular en el cual mediante acto administrativo 04102019-801427 del 25 de septiembre de 2020 le fue reconocida indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado cuándo le entregarán la carta cheque.

Señala el petente que la accionada NO contesta ni de forma ni de fondo la petición elevada ante ella.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 1º de marzo de 2022, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

La entidad accionada manifestó haber dado respuesta al accionante a su solicitud de indemnización administrativa mediante comunicaciones de fecha 9 de diciembre de 2021 y 4 de febrero de 2022, de las cuales le remitió copia el 3 de marzo de 2022.

Indicó que mediante resolución del 25 de septiembre de 2020 al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso aplicar el método técnico de priorización y que posteriormente, evidenció que el accionante tiene un criterio de priorización, por lo que al realizar el respectivo análisis se hizo necesario actualizar el documento de identidad de Yidid Triana Cacaís, quien actualmente es mayor de edad y en su sistema aún se encuentra con tarjeta de identidad, por lo que una vez aportado el documento y se realicen las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información se podrá definir de manera definitiva la solicitud del accionante.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta

falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 26 de enero de 2022 sobre entrega de la indemnización administrativa.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS el 26 de enero de 2022 relacionado con indemnización administrativa en el que solicita conocer cuándo le harán entrega de esos recursos.

La accionada manifestó que mediante comunicaciones del 9 de diciembre de 2021 y 4 de febrero de 2022 dio contestación a petición relacionada con la indemnización administrativa, cuyas copias aportó, junto con prueba de su envío al accionante por correo electrónico a la dirección suministrada en la petición; igualmente remitió copia de comunicación del 3 de marzo de 2022 por medio de la cual le hace remisión de esas respuestas a la misma dirección electrónica.

De la revisión de esas respuesta se observa que la Unidad de Víctimas le informó al accionante en la comunicación fechada 9 de diciembre de 2021 que habiéndosele reconocido la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante Resolución No. 04102019-801427 del 25 de septiembre de 2020 en la que se decidió a su favor **“(i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización”**; también le indicó que por encontrarse inmerso en un criterio de priorización esa entidad está realizando validaciones y verificaciones con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo; además que “no es procedente acceder a su petición de dar fecha exacta de entrega de la carta cheque y/o pago de la indemnización administrativa, hasta tanto no se realicen las respectivas verificaciones”.

En la respuesta calendada 4 de febrero de 2022 la entidad le solicita al accionante información adicional, por lo que le indica que **“se requiere actualizar la información de YIDID TRIANA CACAIS en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos que pueda ingresar al sitio...”**, para que proceda a ello.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por el accionante, pues existe respuesta al mismo, según dan cuenta los documentos aportados por la accionada.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR al señor **MISAEI TRIANA ACHIPIS** la protección al derecho fundamental de petición invocado, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8f2e2d234cd7ae3d67161c25b3c46a60941e9e8f83933eec7bbcc2a5c0fdc4**
Documento generado en 10/03/2022 07:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>